

CONCÓN, 25 ABR 2025

ESTA ALCALDÍA DECRETO HOY LO QUE SIGUE:

DECRETO N° 1321 /

VISTO Y TENIENDO PRESENTE:

1.- El Ord. 28/2025, del 02 de abril de 2025, en que el administrador Municipal, Sr. Sebastián Tello, informa y solicita lo que indica al alcalde de la Ilustre Municipalidad de Concón, Sr. Freddy Ramírez Villalobos.

2.- El Decreto Alcaldicio N° 1080, de 09 de abril de 2025, que ordena instruir sumario administrativo a objeto de investigar y determinar la eventual responsabilidad administrativa de la directora de la Dirección de Administración y Finanzas [REDACTED] por los hechos consignados en el Ord. N° 28/2025; que designa como nuevo fiscal del sumario administrativo al abogado Marco Antonio Fernández Ponce, R.U.N. [REDACTED] grado 9, escalafón profesional, asignado a la Dirección de Asesoría Jurídica; que ordena acumular el presente procedimiento disciplinario al sumario administrativo ordenado instruir mediante Decreto Alcaldicio N° 1965, de 15 de septiembre de 2021.

3.- El escrito presentado con fecha 16 de abril del 2025 por el abogado **IVAN BORIE MAFUD**, en representación de doña [REDACTED] en el que solicita, en lo principal, la recusación del fiscal designado mediante Decreto Alcaldicio N° 1080/2025 y, en el otrosí, solicita invalidación de todo lo obrado por el fiscal designado, por las razones que se exponen.

4.- La resolución de fecha 17 de abril de 2025, emitida por el abogado a cargo del presente procedimiento disciplinario, en virtud del cual eleva al alcalde de la comuna de Concón la solicitud de recusación en su contra, para su conocimiento y resolución.

5.- Lo dispuesto en el artículo 132 y demás normas pertinentes de la Ley 18.883, sobre Estatuto Administrativo para funcionarios Municipales; y, las atribuciones que me confiere la Ley 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades.

CONSIDERANDO:

1.- Que mediante Decreto Alcaldicio N° 1080/202, se ordena instruir sumario administrativo por los hechos consignados en el Ord. N° 28, de 02 de abril de 2025, ordenado su acumulación con el sumario 1965/2021 y designando como



23 ABR 2025

fiscal al abogado de la Dirección de Asesoría Jurídica, Marco Antonio Fernández Ponce.

2. Que con fecha 14 de abril del 2025, se notifica por correo electrónico el Decreto Alcaldicio N° 1080/2025 al abogado Iván Borie Mafud, quien representa a [REDACTED] en virtud de mandato judicial que rola a fojas 288 a 290, del expediente sumarial N° 1965/2021.

3. Que con fecha 16 de abril del 2025, mediante correo electrónico, el abogado Ivan Borie Mafud, en representación de doña [REDACTED] solicitó la recusación de la designación del abogado Marco Fernández Ponce como fiscal del presente sumario por las causales contempladas en el artículo 131 letras a) y b) de la Ley 18.883, esto es, "*Tener el fiscal o el actuario interés directo o indirecto en los hechos que se investigan*" (art. 131 letra a) y "*tener amistad o enemistad manifiesta con cualquiera de los inculpados*" (art. 131 letra b).

4. Que, en el cuerpo de su presentación, el abogado impugnante sustenta su recusación en "*que la condición contractual y la función asignada (fiscal sumariante), lo obligan a tomar decisiones que afectarán la situación laboral de un funcionario de planta municipal, y la ley no les reconoce esta potestad, dado que su empleo es suplente en el cargo, de duración transitorio, y su continuidad depende del Jefe del Servicio, por lo cual tiene manifiesto interés a lo menos indirecto, por tal razón además su actuación como Fiscal, está sujeta a la posible intervención del propio Jefe del Servicio, sin que se garantice la objetividad y transparencia que debe seguir un proceso sumarial y la garantía del debido proceso. El Objetivo (sic) de la exigencia de grado igual o superior, tiene por objeto preservar la objetividad que ha de imperar en todas las actuaciones del Fiscal Sumariante*". Cita a su favor una serie de dictámenes de la Contraloría General de la República que avalarían su solicitud (Dictamen N°14.425/04; N°5888/10; N° 9079/98; N°71435/15), concluyendo luego que "(...) el nombramiento de don Marco Antonio Fernández Ponce, como Fiscal Sumariante, resulta improcedente, por tratarse de un funcionario suplente grado 9, que tiene interés a lo menos indirecto, ya que el jefe de servicio puede condicionar su permanencia en el cargo a los resultados del mismo, debiendo abstenerse de seguir conociendo por ser de grado inferior a mi representada grado 6". En la parte petitoria de su escrito solicita que la autoridad "*se sirva tener por recusado al Fiscal Sumariante, por ser improcedente la designación de un funcionario a contrata como Fiscal Sumariante, invalidándose dicho nombramiento*".

5. Que, al respecto, se debe tener presente que las causales de recusación en un sumario administrativo son de derecho estricto, por lo que sólo cabe invocar por el sumariado alguna de las causales contempladas en el artículo 131 de la Ley 18.883, las que deben ser objeto de una interpretación restrictiva, sin que se pueda pretender extender a otros supuestos no contemplados por el legislador.

6. Que, las causales de recusación en un proceso disciplinario se encuentran contenidas en el artículo 131, de la ley N°18.883, sobre Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, norma que señala lo siguiente: "*Se considerarán causales de recusación, para los efectos señalados en el artículo anterior, sólo las siguientes: a) Tener el fiscal o el actuario interés directo o indirecto en los hechos que se investigan; b) Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con cualquiera de los inculpados, y c) Tener parentesco de consanguinidad hasta el tercer grado y de afinidad hasta el segundo inclusive, o de adopción con alguno de los inculpados*".

7. Que, al tratarse de causales taxativas, se requiere que quien invoque alguna de las causales contempladas en el artículo 131 de la Ley 18.883, las indique pormenorizadamente en su escrito de recusación, en base a antecedentes precisos, concretos y fidedignos, no bastando con la mención genérica de los posibles supuestos que inhabilitarían al funcionario designado a seguir cumpliendo el cargo de fiscal en un sumario administrativo.

8. Que de la lectura del escrito de recusación se puede constatar que las causales invocadas son las del artículo 131 letra a) y b), las que se sustentan principalmente en que el fiscal designado tendría un grado inferior a la sumariada y que, además, tendría la calidad de funcionario a contrata y suplente, por lo que al tener un contrato de duración transitoria, cuya continuidad depende del Jefe de Servicio, tendría a lo menos un interés indirecto en el procedimiento disciplinario ordenado instruir por Decreto Alcaldicio N° 1080/2025, careciendo por ello de suficiente imparcialidad y objetividad.

9. Que el artículo 131 de la Ley 18.883, no contempla, como causal de recusación, que el funcionario designado como fiscal de un sumario administrativo tenga un grado inferior al funcionario sumariado, por lo que este solo hecho, indiscutido, no es suficiente para que se pueda inhabilitar al fiscal designado mediante Decreto Alcaldicio N° 1080/2025.

10. Que, a mayor abundamiento, se debe tener presente que el inciso final del artículo 127 de la Ley 18.883, establece que, si no es posible que el fiscal tenga igual o mayor grado o jerarquía que el funcionario que aparece involucrado en los hechos, *"basta que no exista relación de dependencia directa"*. De esta forma, para efecto de resguardar la debida imparcialidad y objetividad del fiscal a cargo sumario, se requiere que no exista una relación jerárquica de dependencia entre el funcionario sumariado y aquel que la autoridad municipal le confía la tramitación del procedimiento disciplinario, lo que en este caso se cumpliría, al prestar servicios, doña Evelyn Arias Ortega, en la Dirección de Administración y Finanzas y, el abogado Marco Fernández Ponce, en la Dirección de Asesoría Jurídica.

11. Que, en este sentido, el artículo 28 del D.F.L 1/2006 (LOCM), que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, dispone que la unidad encargada de la asesoría jurídica, *"(...) cuando lo ordene el alcalde, deberá efectuar las investigaciones y sumarios administrativos, sin perjuicio que también puedan ser realizados por funcionarios de cualquier unidad municipal, bajo la supervigilancia que al respecto le corresponda a la asesoría jurídica"*. El precepto anterior debe concordarse con lo establecido en el artículo 61, letra n) del Decreto Alcaldicio N° 1031 de 2020, que señala que la Dirección de Asesoría Jurídica tendrá, dentro de sus funciones, la de *"efectuar, cuando el alcalde lo ordene, las investigaciones y sumarios administrativos y supervisar estas causas cuando sean instruidas por funcionarios dependientes de otros departamentos municipales, nombrados en calidad de fiscal"*.

12. Que, en cuanto al cuestionamiento que el fiscal designado sea un funcionario a contrata y que se encuentre en calidad de suplente, se debe señalar que es una atribución exclusiva del alcalde, en conformidad a lo indicado en el inciso primero del artículo 127 de la Ley 18.883, la designación del fiscal de un sumario, sin que la normativa citada haga un distingo en cuanto a las calidades de desempeño, tal como pretende esgrimir la parte recusante. Es por ello que la designación de fiscal va a poder recaer tanto en funcionarios de planta como a contrata, en la medida que en que desempeñen en



20 ABR 2025

unidades a la que se refiere el párrafo 4° del Título I de la LOCM, pues a estos funcionarios se les aplican las normas de la Ley 18.883, según lo preceptuado en el artículo 1 de dicho Estatuto Administrativo. Así, por lo demás, lo avala la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República en dictámenes N°39.298/2011; N°14.425/2004; N°20.184/1993. De igual forma, el Decreto Alcaldicio N° 3959 del 12 de diciembre de 2023, que aprueba el Manual de sumarios administrativos e investigaciones sumarias, para los funcionarios/as de la Ilustre Municipalidad de Concón, establece que *"el hecho que un funcionario tenga la calidad de contratado no es inhabilitante para ser nombrado Fiscal en un sumario administrativo, ya que igualmente tiene la calidad de Funcionario del Servicio regido por las mismas normas legales y, para estos efectos, con los mismos derechos y obligaciones que los funcionarios de Planta"*.

13. Que, de este modo, debe ser desestimada la afirmación realizada por la sumariada en cuanto a que la duración transitoria del cargo comprometería la imparcialidad del fiscal designado, en atención a que como se señaló precedentemente, el cargo de fiscal puede recaer en un funcionario a contrata y, como es sabido, una de las características de este tipo de empleo, es que es esencialmente transitorio, tal como se desprende del inciso tercero del artículo 2 de la Ley 18.883, que refiere que *"los empleos a contrata durarán, como máximo, sólo hasta el 31 de diciembre de cada año y los empleados que los sirven cesarán en sus funciones en esa fecha, por el solo ministerio de la ley, salvo que hubiere sido dispuesta la prórroga con treinta días de anticipación, a lo menos"*.

14. Descartado, por las razones expuestas, que se pueda recusar a un fiscal por el sólo hecho de tener un grado inferior a la sumariada y ser funcionario a contrata y, en calidad de suplente, queda por analizar si se configura alguna de las causales de recusación consagradas en el artículo 131 letra a) y b) de la Ley 18.883.

15. Que a este respecto se debe igualmente desestimar la recusación debido a que el recusador no ha acompañado antecedentes ni ha referido hechos que acrediten o a lo menos permitan presumir la configuración de alguna de las causales de recusación mencionadas en su presentación del 16 de abril del 2025, por lo que no cabe sino concluir a la autoridad alcaldicia que el fiscal recusado goza de la imparcialidad exigida por la normativa para decidir con ecuanimidad el asunto sometido a su tramitación, procediendo dictar lo siguiente:

DECRETO:

1.- **RECHÁCESE**, la recusación formulada por el abogado Ivan Borie Mafud, en representación de doña [REDACTED] en contra del fiscal instructor, don Marco Antonio Fernández Ponce.

2.- **MANTÉNGASE**, como Fiscal instructor al funcionario don Marco Antonio Fernández Ponce, con el objeto que continúe con la tramitación del procedimiento sumarial ordenado instruir por Decreto Alcaldicio

N° 1080 de 2025 y que se encuentra acumulado al sumario ordenado instruir mediante Decreto Alcaldicio N° 1965/2021.

3.- NOTIFÍQUESE, por parte de secretaria Municipal el contenido del presente decreto alcaldicio al Sr. Fiscal Marco Antonio Fernández Ponce, así como también, a la Sr. [REDACTED]

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y AGRÉGUESE AL EXPEDIENTE DEL PROCESO DISCIPLINARIO.


MARCO SOLÍS MORENO
SECRETARIA MUNICIPAL


SEBASTIÁN CONTRERAS
ALCALDE

- FRV/PVF.
DISTRIBUCIÓN:
1.- Secretaria Municipal.
2.- Dirección de Control.
3.- Asesoría Jurídica.
4.- Expediente Sumarial.
5.- Sr. Marco Antonio Fernández Ponce.
6.- Sr. [REDACTED]

I. MUNICIPALIDAD DE CONCHO		
Dirección de Control		
Objetado	Observado	Revisado
		23 ABR 2025


DIRECTOR CONTROL

MUNICIPALIDAD DE CONCON
DEPTO. DE TUCUMAN

24 ABR 2019

RECIBIDO HORA 8:22